

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Por el azúcar blanco, quebrado ó en polvo, seis centavos la libra.

Por el azúcar prieto, mascabado ó en cualquiera otra forma, cuatro centavos la libra.

Art. 2º Este derecho especial se cobrará al contado al acto de hacerse la introducción, y de sus productos se llevará también un ramo especial bajo el nombre de «Derecho sobre el azúcar.»

Art. 3º El azúcar extranjero que se introduzca en virtud de este decreto, no podrá navegarse á ningún otro puerto en el litoral de la República, bajo la pena de comiso que impondrá precisamente el Tribunal á quien se le denuncie el hecho de haberse llevado una cantidad cualquiera de dicho artículo á un puerto del litoral.

Art. 4º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 4 de noviembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, encargado del de Hacienda, Pedro José Rojas.

1292

DECRETO de 9 de noviembre de 1861 sobre tráfico con ganados ajenos.

(Insubsistente por el Nº 1357)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que la propiedad pecuaria es una de las más notables riquezas de Venezuela, digna por tanto de la protección de todo Gobierno justo. 2º Que las provincias criadoras han sufrido en general por causa de la guerra, y en especial por la naturaleza de su producción, en la cual han hecho extragos el robo, la injusticia, el poco respeto á la propiedad privada, y en muchos casos la necesidad de mantenimiento para el ejército. 3º Que por colmo de abusos se ha ocurrido últimamente en algunas comarcas á la extracción violenta de ganados, con los cuales se trafica de un modo criminal, comprándolos de quienes no son propietarios de hatos, é introduciéndolos con descaro en poblaciones distintas, decreto:

Art. 1º No podrá comprarse ganado sino á sus dueños, ó á quien esté autorizado legalmente por éstos.

Art. 2º Los que contravengan al ar-

tículo anterior perderán el ganado que hayan comprado, el cual será devuelto á sus dueños; y además pagarán una multa equivalente al precio de dicho ganado, la cual se cobrará ejecutivamente con apremio de prisión, y se destinará al socorro de las tropas del lugar.

Art. 3º Los Gobernadores de provincia dictarán sus providencias para que las disposiciones anteriores no sean eludidas, y castigarán severamente á la autoridad inferior que descuide en la materia el cumplimiento de sus deberes.

Art. 4º El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Caracas á 9 de noviembre de 1861.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Pedro José Rojas.

1293

DECRETO de 13 de noviembre de 1861 derogando los de 1858 números 1.139 y 1.140 sobre derechos de puerto.

(Este decreto había sido derogado por el número 1336; pero habiendo quedado éste en suspenso por el número 1379, aquel quedó vigente, el cual fué derogado por el número 1.526.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: Que el sistema establecido para cobrar los derechos de puerto, á más de presentar inconvenientes en la práctica, es contrario á la equidad que debe servir de base á los impuestos, decreto:

COMERCIO EXTERIOR

Entradas

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros, procedentes del extranjero, pagarán por su entrada en un puerto de la República los derechos siguientes:

1º El de toneladas, cuya cuota es de cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º El que corresponde á los capitanes de puerto que son tres pesos por cada buque.

3º El que corresponde á los médicos de sanidad, que son tres pesos, cobrables sólo cuando hagan la visita, y una sola vez en cada entrada de buque.



4º El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que éntre en el Orinoco ó en el lago de Maracaibo.

Salidas

Art. 2º Los buques nacionales ó extranjeros que salgan para el extranjero pagarán por la salida los derechos siguientes:

1º El de toneladas, que son cincuenta centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º El de prácticos, que son cuatro pesos por cada pié que cale el buque que salga del Orinoco ó del lago de Maracaibo.

3º El de licencia de navegación, cuya cuota variará del modo siguiente:

Los buques que no pasen de diez toneladas pagarán un peso.

Los que excedan de diez y no de cincuenta pagarán dos pesos.

Los que excedan de cincuenta y no de cien pagarán tres pesos.

Los que excedan de cien y no de doscientas pagarán cuatro pesos.

Los que excedan de doscientas pagarán cinco pesos.

Excepciones

Art. 3º No pagarán ningún derecho de los establecidos en los artículos 1º y 2º de este decreto:

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales y extranjeros, siempre que no se asimilen á los buques mercantes, introduciendo efectos extranjeros ó exportando producciones del país.

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, como también los que entren de arribada forzosa, siempre que ni los unos ni los otros introduzcan ó saquen ninguna carga. Pero estos mismos buques no estarán exentos del derecho de prácticos, si entrando en el Orinoco ó en el lago de Maracaibo, hicieron uso de aquel empleado, por cada vez que lo tomen.

Art. 4º Los buques que entren en lastre, sólo adendarán los derechos establecidos en los números 2º y 3º del artículo 1º y los del número 4º si tomaren el práctico.

Art. 5º Los buques que salgan en lastre, sólo adendarán el derecho establecido en el número 3º del artículo 2º y el del número 2º del mismo artículo si tomaren el práctico.

Art. 6º El cobro de estos derechos se efectuará en el primer puerto de la República en que entre un buque con carga, aun cuando no descargue ni cargue cosa alguna; y en los demás puntos de la República en que posteriormente toque, se considerará como procedente de cabotaje para el cobro de los correspondientes derechos de entrada: los de salida en este caso y en cualquiera otro, se cobrarán de conformidad con el destino del buque que lleva carga tomada ó no en el país.

COMERCIO DE CABOTAJE

Entradas

Art. 7º Los buques procedentes de puertos habilitados de la República con carga pagarán los derechos de entrada siguientes:

1º Seis centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2º Tres pesos para el Médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apostado sea visitado por aquel funcionario de orden de la autoridad competente.

3º El de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en las bocas del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.

Salidas

Art. 8º Los buques que salgan para los puertos de la República con carga, sólo pagarán por la salida los derechos siguientes:

1º Seis centavos por cada tonelada que mida el buque, sobre el exceso de treinta.

2º El de prácticos, cuando tomen estos empleados, en cuyo caso pagarán por este derecho sólo seis pesos, cualquiera que sea el calado del buque.

3º El de licencia de navegación cuya cuota variará del modo siguiente:

Los buques que no pasen de treinta toneladas pagarán cuatro reales.

Los que excedan de treinta y no de cien pagarán un peso.



Los que excedan de cien y no de doscientos pagarán dos pesos.

Los que excedan de doscientos pagarán dos pesos y medio.

Art. 9º Los derechos que correspondan al Médico de sanidad y capitán de puerto, se cobrarán por estos mismos empleados, y todos los demás por el Jefe ó Jefes de la Aduana en donde sean aduadados, á los ocho días de la entrada y al despacharse para la salida los buques no exceptuados.

Disposiciones generales.

Art. 10. Son facultades de los capitanes de puerto:

1ª Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2ª Usar de las falúas de las Aduanas para hacer la visita á los buques.

Art. 11. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá la licencia de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitán ó consignatario del buque de estar solvente con la Aduana.

Art. 12. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados con otros derechos, cualquiera que sea su denominación, que con los establecidos en el presente decreto, en el que establece faros en diversos puntos de la costa; y en el que en Puerto Cabello establece derecho de plancha.

Aplicación de los derechos de puerto

Art. 13. La aplicación de los fondos que se recauden por virtud del presente decreto, se hará mensualmente de la manera siguiente:

1º Se destina la tercera parte del derecho de toneladas á los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República, para lo cual el Poder Ejecutivo, según el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las autoridades á cuya orden deban tener los Jefes de las Aduanas lo que produzca esta asignación: otra quinta parte á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recaude, á la

construcción y conservación de sus acueductos y fuentes públicas y á la adquisición de las aguas necesarias para estas; todo bajo la dirección de los respectivos Concejos Municipales. Lo restante entrará en las arcas nacionales.

2º Los derechos del Médico de sanidad y capitán de puerto corresponden á estos empleados.

3º El de licencia de navegación se aplica á las Rentas municipales.

Art. 14. Se derogan los decretos de 9 de junio de 1858 sobre derechos de puerto y aplicación.

Art. 15. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 13 de noviembre de 1861.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, Encargado accidentalmente del de Hacienda, *Pedro José Rojas.*

1294

DECRETO de 14 de noviembre de 1861, derogando la ley de 1851 número 1.122 que establece un impuesto subsidiario, y la de 1860 número 1.195, sobre contribución extraordinaria; y que establece un 50 por ciento extraordinario sobre los derechos ordinarios de importación.

(Derogado por la ley XX del Código número 1.827.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: 1º Que las atenciones del Tesoro público requieren medidas extraordinarias. 2º Que conviene simplificar el cobro de las contribuciones, decreto:

Art. 1º Todos los efectos sujetos al pago de derechos de importación que se introduzcan del extranjero, pagarán además de los derechos que fija el arancel sobre la materia, uno extraordinario de cincuenta por ciento sobre el monto de dichos derechos.

Art. 2º Los efectos libres de derechos de importación según el arancel, pagarán por derecho extraordinario el quince por ciento ad valorem.

§ único. Se exceptúan de este derecho extraordinario los artículos siguientes: oro ó plata en moneda, barras, pasta